

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-238/2024.

ACTORES: FERMÍN PÉREZ
LUGO.¹

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE
MORENA.²

**MAGISTRADA
PONENTE:** LILIBET GARCÍA
MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a siete de junio de dos mil veinticuatro³.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁴ en el que se **sobresee** el juicio ciudadano promovido por Fermín Pérez Lugo, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos.

De los hechos notorios para este Tribunal Electoral, de los escritos de demanda, del informe circunstanciado rendidos por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

II. ANTECEDENTES.

1. Convocatoria al proceso de selección de MORENA. El siete de noviembre del dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria⁵, con la finalidad de llevar el proceso electivo, de selección de candidaturas al Congreso Local y

¹ En adelante el actor/ promovente /quejoso.

² En adelante Comisión Nacional y/o CNHJ y/o autoridad responsable.

³ Las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario.

⁴ En adelante Órgano Jurisdiccional, Tribunal Electoral.

⁵ Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos electorales concurrentes 2023-2024.

Ayuntamientos, para el caso de Hidalgo, se abrió en el periodo comprendido del veintiséis al veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

2. Procedimiento Sancionador Electoral. En fecha veintidós de marzo el actor presentó Procedimiento Sancionador Electoral vía correo electrónico ante la CNHJ.

3. Acuerdo impugnado. En fecha cuatro de mayo, la CNHJ emitió el acuerdo impugnado, mismo que fue notificado al actor vía correo electrónico el cinco siguiente.

4. Presentación del medio de impugnación. El nueve de mayo, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁶ ante MORENA en contra del acuerdo de improcedencia antes descrito, dictado dentro del expediente CNHJ-HGO-618/2024 emitido por la CNHJ de Morena.

5. Remisión, registro y turno. La CNHJ, en fecha quince de mayo, mediante oficio CNHJ-SP-800/2024, envió a este Tribunal el medio de impugnación, mismo que por acuerdo, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-JDC-238/2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para su instrucción y resolución.

6. Jornada electoral. El día dos de junio se celebró la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral 2023-2024.

7. Admisión y cierre. Una vez integrado el expediente, al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

⁶ En adelante Juicio Ciudadano y/o JDC.

III. COMPETENCIA. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el juicio ciudadano **TEEH-JDC-238/2024**, interpuesto FERMÍN PÉREZ LUGO el cual controvierten el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ en la queja identificada con el número CNHJ-HGO-618/2024, al estimar que el promovente carecía de interés jurídico.

La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 35 fracción VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 434 fracción IV, del Código; 2, 12 fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y 21 fracción III del Reglamento Interno.

IV. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY.

El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **jurisprudencial 02/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente

⁷ En adelante Sala Superior.

caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

V. SOBRESEIMIENTO. Esta Tribunal considera que, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de sobreseimiento, de conformidad con el artículo 353 y 354 del Código Electoral, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, en el presente asunto se actualiza la consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos que la actora pretende conseguir con el presente juicio.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.⁸

Justificación

En el caso, este Tribunal Electoral considera que la demanda del promovente debe sobreseerse en razón de que los actos de los cuales se duele como lo es el proceso interno de selección de candidaturas llevado a cabo por el partido político morena para el proceso electoral 2023-2024, de los cuales pretende su revocación, no se lograría con los efectos de este fallo, como se explica a continuación.

En efecto, el artículo 433 del Código Electoral regula los supuestos de procedencia del juicio ciudadano, el cual podrá ser interpuesto contra las presuntas violaciones de los derechos de:

- Votar y ser votado.
- Votar en los procesos de revocación de mandato.

⁸ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales.
- Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales.
- Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía.
- Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos.
- Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.
- Impugne actos, omisiones o resoluciones de cualquier autoridad estatal o municipal, que vulneren cualquier derecho político u oportunidad de participación o de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas, así como cualquier forma de limitación en el ejercicio de los diversos instrumentos o mecanismos de participación ciudadana previstos por las leyes estatales.

Por su parte, el artículo 434 del referido ordenamiento, señala que el juicio podrá ser promovido por la ciudadanía cuando:

- Se considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político en lo individual o a través de candidatura común o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. Si también el partido político interpuso recurso de apelación, por la negativa del mismo registro, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a solicitud del Tribunal Estatal Electoral remitirá el expediente para que sea resuelto por éste, a la par del juicio promovido por el ciudadano;
- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables,

consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;

- Resienta o considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política por razones de género, y que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el efectivo ejercicio de los derechos político electoral;
- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político - electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún y cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;
- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y
- Considere que se violó algún derecho político o principios legales que rigen los instrumentos de participación ciudadana previstos en el artículo 2º de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo.

Por tanto el juicio ciudadano tiene como fin entre otros restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político-electoral vulnerado.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Es decir, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no

actualizarse, provoca el **desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio**, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.

En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, obteniéndose algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente se dicte.

Caso concreto

El actor estima que le agravia lo resuelto en el recurso de queja planteado por el actor ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, donde alude violaciones al proceso interno de selección de candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024 por parte del Partido Político Morena, y en el cual se determinó su improcedencia por no acreditar su interés jurídico.

Ante ello el actor estima que es ilegal la determinación de la responsable porque, está firmado ilegalmente con firma facsímil y no autógrafa como legalmente corresponde por parte de los comisionados de dicha CNHJ y que además contrario a lo que la responsable estableció en su acuerdo de improcedencia cuenta con interés legítimo al haberse inscrito como aspirante a Presidente Municipal por el municipio de Actopan, Hidalgo.

TEEH-JDC-238/2024

Que además la responsable debió admitir a trámite dicho queja y pronunciarse respecto de todos y cada uno de los actos partidistas relacionados y de las omisiones generadas en dicho proceso como lo es la omisión de publicar la lista de los registros aprobados respecto de las solicitudes presentadas de las candidaturas a síndicos y regidores para el municipio de Actopan, Hidalgo y la realización de la insaculación prevista en la convocatoria para su elección entre otras cuestiones, de ahí la falta de congruencia y exhaustividad en dicho acuerdo ahora impugnado, y que por tanto la resolución resulta incongruente y no es exhaustiva, ya que no se estudia ni se pronuncia respecto de todo lo solicitado en la queja primigenia, de ahí su ilegalidad y su inconstitucionalidad.

Es decir se duele de actos derivados del procedimiento interno de selección de candidaturas para el proceso electoral 2023-2024, por el partido político Morena, en el cual su pretensión final es que se le otorgue el registro como candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Actopan, lo cual en este momento resulta inalcanzable por lo siguiente:

- El registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular dentro del Proceso Electoral Local, ha concluido formalmente según los plazos dispuestos en el artículo 114 fracción II del Código Electoral.
- Es un hecho público notorio que el día dos de junio se desarrolló la jornada electoral.

En ese sentido, la pretensión final del actor de que se le otorgue el registro como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Actopan Hidalgo, por el Partido Político Morena, a juicio de este órgano jurisdiccional y derivado de las circunstancias particulares del caso, resulta inviable toda vez que ante la celebración de la Jornada Electoral el día dos junio, se genera la imposibilidad de restitución de algún derecho, en razón de que se han consumado de modo irreparable.

Lo cual de acuerdo a la **Tesis** de rubro "**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**", son a aquellos que han materializado sus efectos en forma total, esto es, aquellos cuya finalidad pretendida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas; clasificándose en:

- a) Actos consumados de modo reparable y
- b) Actos consumados de modo irreparable.

Siendo los primeros aquellos que a pesar de su realización con la totalidad de sus efectos, aún pueden ser reparados por medio del juicio o impugnación constitucional que corresponda, en tanto que los segundos, son aquellos que al haberse realizado con todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la que resulta improcedente el juicio o impugnación correspondiente.

Lo anterior es así, ya que no se pierde de vista que la controversia planteada por la parte actora ante esta instancia local también versa sobre la publicación de los registros aprobados por morena el día catorce de marzo, para el proceso electoral local 2023-2024, el cual según su desarrollo se ha concluido con la etapa de la Jornada Electoral

De ahí, que la pretensión del promovente se **torne inviable**, sirviendo de sustento a la decisión del caso, la Jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

En ese orden, y dadas las circunstancias particulares del caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora ante esta instancia y, por ende, se determina **sobreseer** el presente juicio de

conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, previamente citada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

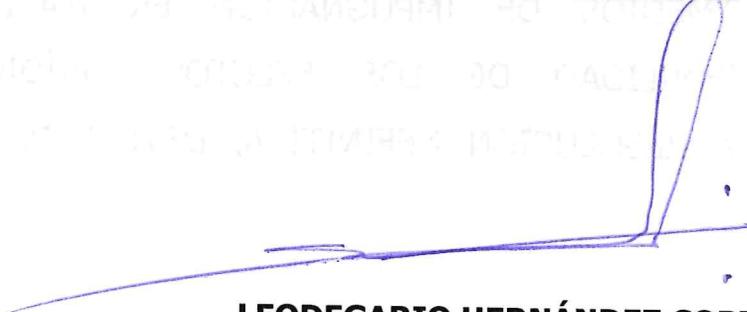
ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio por las razones expuestas en el considerando V de esta sentencia.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

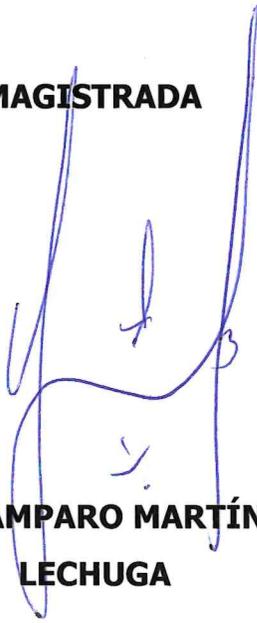
Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA⁹



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹⁰



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁹ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁰ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

